
Sentencia impugnada: Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Ruiz Gmez.

Abogada: Licda. Amantina Félix Jiménez.

Recurrido: Rubén Arturo Abreu Espaillat.

Abogados: Dres. Saricio Rafael Coln Medina y Arturo Abreu Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Francisco Ruiz Gmez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor profesional, portador de la cédula de identidad y electoral n. 047-001454-0, domiciliado y residente en la calle 3, n. 12, urbanizacin Alina de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil n. 88, dictada por la Cjmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Saricio Rafael Coln Medina, por s çy por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, Rubén Arturo Abreu Espaillat;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casacin, por los motivos precedentemente sealados”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 2000, suscrito por la Licda. Amantina Félix Jiménez, abogada de la parte recurrente, José Francisco Ruiz Gmez, en el cual se invoca el nico medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, Rubén Arturo Abreu Espaillat;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artçculos 1, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Vçctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de

presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en validez de ofrecimiento real de pago incoada por José Francisco Ruiz Gmez, contra Rubén A. Abreu Espaillat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil n.º. 796, de fecha 11 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en validez en oferta real de pago y consignación; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza por no satisfacer la suma ofertada la acreencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1258, párrafo 3ro; **TERCERO:** Se condena al Sr. JOSÉ FRANCISCO RUIZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados FABIO GUERRERO Y FRABRICIO GONEL COSME quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Ruiz Gmez, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto n.º. 231-98, de fecha 10 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Félix Marzá Ruiz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil n.º. 88, de fecha 18 de junio de 1999, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de Reapertura de Debates presentada por la parte recurrida; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en Audiencia en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO RUIZ GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 796 de fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la referida Sentencia; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la notificación de la presente Sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, un único medio de casación: **“ÚNICO:** Violación y mala aplicación del artículo 2 de la Ley Monetaria;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendientes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyándose que fue interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación n.º. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, referente al plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso constituye uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, conforme al artículo 5 de la Ley n.º. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco y se aumentaba en razón de la distancia, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que entre la ciudad de La Vega, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, a quien fue notificada la sentencia impugnada y esta Corte de Casación, existe una distancia de 117

kilómetros, de lo que resulta que al plazo indicado deben ser adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 20 de agosto de 1999, mediante acto número 287-99, instrumentado por el ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, actuando a requerimiento del ahora recurrido en casación, Rubén Arturo Abreu Espaillat; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el martes 26 de octubre de 1999, por lo que al ser interpuesto el 11 de enero de 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisión el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ruiz Gómez, contra la sentencia número 88, de fecha 18 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Francisco Ruiz Gómez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.